



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

Expediente	: 00033-2020-41-5001-JR-PE-01
Jueces superiores	: Salinas Siccha / Enriquez Sumerinde / Mosqueira Cornejo
Ministerio Público	: Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Investigado	: Martín Alberto Vizcarra Cornejo
Delito	: Cohecho pasivo propio y otro
Agraviado	: El Estado
Especialista de Sala	: Pilar Gabriela Esteba Velásquez
Materia	: Apelación de auto sobre cese de regla de conducta

RESOLUCIÓN N.º 3

Lima, tres de enero
de dos mil veinticinco

VISTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado Martín Alberto Vizcarra Cornejo contra la Resolución N.º 207, de fecha 08 de noviembre de 2024, que resolvió declarar infundado el pedido de cese de la regla de conducta impuesta al referido imputado, consistente en “La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside sin previa autorización judicial” sin haberse pronunciado también por la improcedencia de la pretensión subordinada de variación de la regla de conducta, en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo, en agravio del Estado. Actúa como ponente el juez superior Dr. **MOSQUEIRA CORNEJO** y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 El presente incidente tiene su origen en el pedido formulado por la defensa del investigado Martín Alberto Vizcarra Cornejo presentado con fecha 27 de agosto de 2024¹, a través del cual solicitó el cese de la regla de conducta “A” de la medida e comparecencia con restricciones impuesta al investigado Martín Alberto Vizcarra Cornejo mediante Resolución N.º 10 del 18 de marzo de 2021, que la prohíbe ausentarse de la localidad en la que reside sin previa autorización judicial; y, como

¹ Ingreso N.º 35282-2024



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

pretensión subordinada reformar la regla de conducta “A” impuesta al citado investigado, mediante Resolución N.° 10 del 18 de marzo de 2021 en el sentido de “No ausentarse de la localidad en la que reside sin previa comunicación a la autoridad judicial, siempre y cuando no afecte ningún acto procesal del Poder Judicial”.

1.2 Este pedido fue resuelto mediante la Resolución N.° 207, de fecha 08 de noviembre de 2024, declarando infundado el pedido de cese de regla de conducta impuesta al investigado Martin Alberto Vizcarra Cornejo, consistente en “La obligación de no ausentarse de la localidad en la que reside sin previa autorización judicial y como tal improcedencia la pretensión subordinada de variación de la regla de conducta.

1.3 Contra la referida resolución, la defensa técnica del investigado Martin Alberto Vizcarra Cornejo interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido. Se elevó el cuaderno respectivo a esta Sala Superior para efectuar el procedimiento correspondiente. Así, mediante Resolución N.° 02, de fecha 19 de diciembre de 2024, se programó audiencia de apelación para el día 03 de enero del 2025. Luego de cerrado el debate en la audiencia, deliberada la causa el mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente resolución en los términos que a continuación se consignan.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1 El *a quo* declaró infundado el pedido de cese de la regla de conducta impuesta al investigado Martin Alberto Vizcarra Cornejo, pues sostiene que la gravedad de los delitos por los cuales está acusado, específicamente por el delito de cohecho pasivo propio y cohecho pasivo impropio, justifica la necesidad de mantener restricciones, aunque algunos delitos fueron sobreseídos, la prognosis de pena sigue siendo elevada, lo que genera un riesgo significativo de fuga.

2.2 Asimismo, el juzgador consideró que el proceso se encuentra en una etapa compleja, dado que involucra delitos de corrupción que requieren medidas cautelares



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

para asegurar el desarrollo del juicio, de tal manera que la regla de no ausentarse de la localidad debe ser vista como una medida necesaria para prevenir el peligro de fuga, considerando que el investigado, al ser una figura pública, tiene acceso a recursos que podrían facilitar su evasión.

2.3 En ese mismo sentido, refiere que los derechos fundamentales pueden ser limitados cuando se busca proteger otros derechos de relevancia constitucional, por cuanto las restricciones impuestas están diseñadas para asegurar la presencia del investigado en el proceso penal, evaluando además que las solicitudes de autorización de viaje han sido consideradas de manera razonable, permitiendo algunos desplazamientos cuando se justifica adecuadamente.

2.4 Finalmente, sostiene que el estado actual del proceso, en la fase de juicio oral, requiere que el investigado esté a disposición para las audiencias, aunado a que la Fiscalía considera que cualquier variación de las reglas de conducta debe basarse en cambios significativos en las circunstancias que justificaron su imposición, por lo que concluye que la regla de conducta vigente es proporcional y necesaria, debiendo declararse infundado el pedido de cese y la variación de la misma.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 La defensa técnica de Martin Alberto Vizcarra Cornejo argumenta que la resolución que declaró infundado el pedido de cese de la regla de conducta debe ser revocada y reformada, pues sostiene que la prognosis de pena ha disminuido, ya que el Ministerio Público ha solicitado el sobreseimiento de varios delitos, dejando solo el delito cohecho pasivo propio, de tal manera que ello implica que el riesgo procesal ha disminuido, lo que justificaría la necesidad de cesar o modificar la regla de conducta impuesta que actualmente limita su capacidad de desplazamiento.

3.2 En segundo lugar, la defensa señala que, aunque el proceso sigue siendo complejo, no puede considerarse con la misma gravedad que un caso de crimen



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

organizado, ya que el delito de asociación ilícita ha sido sobreseído, por cuanto la prolongación de la medida de comparecencia con restricciones considera que es desproporcionada y contraria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en el ejercicio de los derechos fundamentales del imputado, además de que el tiempo transcurrido sin una resolución definitiva afecta su derecho al plazo razonable.

3.3 En ese orden de ideas, refiere que la decisión del juez incurre en errores de hecho y derecho al no considerar adecuadamente las condiciones actuales del proceso y al no haberse pronunciado sobre la pretensión subordinada de variación de la regla de conducta, sumado a que existirían otras medidas que podrían garantizar la presencia del imputado en el proceso sin necesidad de imponer restricciones tan severas, como el control biométrico o la obligación de presentarse ante las autoridades judiciales.

3.4 Finalmente, la defensa alega que la regla de conducta actual afecta gravemente los derechos políticos y laborales de su patrocinado Vizcarra Cornejo, limitando su capacidad para participar en actividades políticas y laborales esenciales, pues la restricción de no poder ausentarse de la localidad sin autorización judicial impide su participación activa en la vida política, especialmente con las próximas elecciones, lo que también ha conllevado a la pérdida de su empleo, afectando su derecho al trabajo y al libre desarrollo de la personalidad, por cuanto consideran que la resolución debe ser revisada y modificada.

IV. OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1. La Fiscal Superior sostiene que la resolución que declara infundado el pedido de cese de la regla de conducta impuesta debe ser confirmada, basándose en el artículo 283 del Código Procesal Penal, pues esta normativa establece que solo se puede proceder al cese de una regla de conducta si existen nuevos elementos de convicción o si los motivos que llevaron a su imposición han desaparecido, por cuanto en el presente caso la defensa no ha presentado evidencias que justifiquen la modificación de la situación del imputado, lo que refuerza la necesidad de mantener la medida.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

4.2. Asimismo, refiere que la medida de comparecencia con restricciones fue impuesta debido a graves elementos de convicción que vinculaban al imputado con delitos como colusión agravada y cohecho pasivo propio, aunque la defensa alega que la tipificación del delito ha cambiado, empero el Ministerio Público considera que esto no disminuye la gravedad de los hechos ni la pena solicitada, que sigue siendo significativa, por lo que la falta de nuevos elementos que justifiquen el cese de la regla de conducta es de gran relevancia.

4.3. En ese mismo sentido la titular de la acción penal señala que el proceso se rige bajo las reglas para casos de alta complejidad; a pesar que no se prosperó con el delito de asociación ilícita, la complejidad del caso persiste, justificando así la continuidad de la regla de conducta, aunado a que la defensa no cuestionó adecuadamente la naturaleza del proceso ni demostró que se hayan vencido los plazos para mantener la medida, lo que refuerza la posición del Ministerio Público.

4.4. Finalmente, sobre el argumento de la defensa sobre la supuesta vulneración de derechos políticos y laborales del imputado, argumenta que la autoridad judicial ha evaluado estos derechos y ha determinado que, aunque son innegables, no son absolutos y pueden ser restringidos en el contexto de un proceso penal, además aclara que ya se previó un control biométrico como parte de las reglas de conducta, lo que hace que la solicitud de la defensa carezca de objeto.

V. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme al contenido del recurso impugnatorio y a lo debatido en audiencia, corresponde determinar si la decisión emitida por el *a quo* presenta errores de derecho, o en su defecto cumple con los requisitos exigidos por Ley.

VI. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

6.1. Se sabe bien que en el artículo 139 de la Constitución se recogen los derechos y garantías de la función jurisdiccional. Allí se prevé la observancia del debido proceso



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

en el inciso 3, y la motivación escrita de las resoluciones judiciales en el inciso 5. La motivación es entendida como una exigencia constitucional que integra el contenido constitucionalmente protegido de la garantía procesal de tutela jurisdiccional efectiva, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de estar debidamente fundamentadas en razones de hecho y de derecho.

6.2. El derecho a la debida motivación de las resoluciones implica que los jueces, al emitir sus decisiones, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevaron a tomar tal decisión. Esas razones pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. No obstante, –aclara el TC– la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, de ninguna manera, debe y puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios². Tampoco la tutela del derecho a la debida motivación de resoluciones puede servir para mostrar desacuerdo con todo o parte de los considerandos expresados en una resolución judicial. Es decir, no se afecta la debida motivación de las resoluciones judicial verificando que la resolución expone o está redactada con considerandos contrarios a lo que el recurrente ha expuesto. Tal discrepancia que bien puede afectar otros derechos, de modo alguno puede servir para alegar y amparar el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales.

6.3. En relación a las medidas cautelares personales, tenemos en nuestro sistema jurídico procesal la figura de la comparecencia con restricciones. Bien sabemos que la comparecencia con restricciones es una medida de coerción de carácter personal, regulada en el artículo 287 del CPP, por la cual se pretende la sujeción del imputado al proceso a través del cumplimiento de determinadas reglas restrictivas de derechos fundamentales impuestas por el juez penal competente a solicitud del sujeto

² Expediente N.º 1480-2006-AA/TC (caso *Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador*), del veintisiete de marzo de 2006, fundamento 2.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

legitimado. En específico, resulta aplicable esta medida de coerción siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad del proceso pueda razonablemente evitarse, sin recurrir a la medida más extrema que tiene el sistema jurídico como es la prisión preventiva. Asimismo, se conoce que de acuerdo al caso y las circunstancias que concurran en cada imputado o procesado, podrán imponerse una o varias reglas (restricciones) previstas en el artículo 288 del CPP.

6.4. Además, tenemos que la comparecencia con restricciones cumple la finalidad de sujetar al imputado al proceso penal, de tal forma que se eviten los riesgos procesales de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad respecto de los hechos objeto de investigación. A diferencia con la prisión preventiva radica en un análisis concreto del peligrosísimo procesal subordinado al principio de proporcionalidad, así, de no ser posible la evitación de los riesgos procesales antes descritos, se impondrá la medida más gravosa (prisión preventiva), de evitarse razonablemente, se impondrá comparecencia con restricciones, conforme lo exige el artículo 288 del CPP. Así las reglas de comparecencia restrictiva tienen por finalidad garantizar el normal desarrollo del proceso y, de ser el caso, garantizar la efectividad de la sentencia que se dicte al final del proceso, en los cuales, existiendo ambos peligros procesales o uno de ellos, es posible evitarlos sin recurrir a la prisión preventiva³.

6.5. En ese entender, las reglas restrictivas previstas en el artículo 288 del CPP, unas tienen que ver con el peligro de fuga y otras con el peligro de obstaculización. Y, por otro lado, también ciertas reglas tienen que ver con ambos tipos de riesgos o peligros; siendo estas de naturaleza mixta. Ahora bien, la función de la autoridad jurisdiccional es determinar en cada caso concreto cuándo se imponen estas reglas de conducta, pues todo dependerá del tipo de peligro que se verifique en el proceso penal, de tal manera que existen casos donde concurren ambos peligros y en otros donde es posible la acreditación de un solo peligro. De modo que, si concurren ambos peligros

³ Expediente N.° 00033-2020-24-5001-JR-PE-01



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

es posible que el juez, incluso, justificadamente puede imponer todas las reglas previstas en el 288 del CPP. Sin embargo, si solo determina que sólo existe un tipo de peligro, sólo impondrá las reglas restrictivas referentes a tal peligro.

6.6. Entre las reglas restrictivas que se pueden imponer al investigado dentro del proceso se tiene: *“La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside sin previa autorización judicial”*. Es una regla de sujeción del investigado al proceso penal que se sigue en su contra. Se trata de una regla de conducta que determina que el investigado debe estar siempre a disposición de la autoridad fiscal o judicial para la realización de los actos procesales propios del proceso penal. Se entiende que al salir de su localidad no podrá ser encontrado fácilmente para participar en el acto procesal que se le requiera, generándose un cierto peligro procesal. De ahí que el legislador, ha establecido que, si por cuestiones de urgencia y necesidad el investigado requiere salir de la localidad en que reside, puede hacerlo con autorización del juez competente y que el juez, previa audiencia y evaluando los elementos de convicción que se presente para tal efecto, determinará lo conveniente.

6.7. Ahora bien, conforme a los agravios postulados por la defensa técnica del investigado Martin Alberto Vizcarra Cornejo respecto a la decisión del *a quo*, estos se resumen en que habría incurrido en errores de hecho y de derecho al no considerar las condiciones actuales del proceso y no pronunciarse sobre la pretensión subordinada de su requerimiento, que es la variación de la regla de conducta, afectando con ello, los derechos políticos y laborales de su defendido.

6.8. Al respecto, cabe precisar que mediante Disposición N.º 21, de fecha 11 de marzo de 2021, la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Equipo Especial – Tercer Despacho, dispuso formalizar y continuar la investigación preparatoria contra Martin Alberto Vizcarra Cornejo en calidad de autor por los delitos de colusión agravada, cohecho pasivo impropio y asociación ilícita, en



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

agravio del Estado, declarando compleja la investigación bajo los alcances de la Ley N.° 30077 “Ley de Crimen Organizado”.

6.9. Así también, mediante Disposición N.° 29-2022, se dispuso ampliar la formalización y continuación de la investigación preparatoria contra Martin Alberto Vizcarra Cornejo en calidad de instigador por la presunta comisión del delito de usurpación de funciones.

6.10. Mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2022, el citado despacho fiscal formuló requerimiento mixto; sobreseimiento contra Martin Alberto Vizcarra Cornejo por los delitos de colusión agravada, asociación ilícita y usurpación de funciones y por otro lado, formular acusación en calidad de autor del delito de cohecho pasivo propio; una vez presentado el requerimiento fiscal de prisión preventiva, el mismo fue declarado infundado, imponiéndose al imputado Martin Alberto Vizcarra Cornejo la medida de comparecencia con restricciones, se evaluaron en dicha ocasión los elementos de convicción relacionados a los delitos de asociación ilícita para delinquir, colusión agravada y cohecho pasivo impropio.

6.11. Según información proporcionada en audiencia, posteriormente luego de culminada la etapa intermedia, el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria emitió el auto de enjuiciamiento por el delito de cohecho pasivo propio, sin embargo, también se informó en audiencia que se viene ventilando adicionalmente en forma paralela otro incidente por hechos atribuidos al imputado Vizcarra Cornejo que se encuentra en etapa intermedia por el delito de colusión.

6.12. Siendo así, ante estas nuevas circunstancias, mientras que para la defensa técnica el peligro procesal ha disminuido, pues antes se le imputaban al procesado Vizcarra Cornejo, cinco delitos y ahora se ha llegado a la etapa de juicio oral tan solo por un solo delito, para el Ministerio Público en cambio, el peligro procesal no se ha



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

desvanecido y por el contrario se ha incrementado, porque la causa ha ingresado a la etapa de juicio oral por el delito de cohecho pasivo propio, estando adicionalmente en giro, otro incidente por el delito de colusión agravada.

6.13. Para esta Sala Superior sin embargo, no pueden pasar inadvertidas las últimas modificatorias emitidas por el Congreso de la República al Código Procesal Penal, entre ellas la Ley N.º 32130 publicada el 10 de octubre del 2024, sobre todo en cuanto a la comparecencia restrictiva, prevista en el artículo 287 que ahora señala: “[...] 2. El Juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulten adecuadas al caso y ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas. Las restricciones se impondrán por los plazos previstos en el artículo 272 según corresponda, sin afectar irrazonablemente los derechos fundamentales del imputado [...]”.

6.14. En referencia al artículo antes señalado corresponde indicar que el artículo 272 del Código Procesal Penal establece la duración: “1. La prisión preventiva no durará más de nueve (9) meses, 2. Tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva no durará más de dieciocho (18) meses, 3. Para los procesos de criminalidad organizada, el plazo de la prisión preventiva no durará más de treinta y seis (36) meses”.

6.15 En consecuencia, al operar los precitados artículos debemos entender que la medida de comparecencia con restricciones ahora ya no es ilimitada sino que ahora se encuentra sujeta a ciertos plazos, 9 meses, 18 meses y como plazo máximo 36 meses, conforme así también lo ha establecido la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República⁴ al indicar respecto a esta nueva normativa: “...al respecto, se tiene la Ley 32130, de diez de octubre de dos mil veinticuatro, que modificó, entre otros, los artículos 287, apartado 2, y 288, apartado 2, del CPP. Lo más relevante de esta reforma es, primero, que, igualmente, el mandato de comparecencia con restricciones es temporal conforme a los plazos del citado artículo 272 del CPP; y, segundo, que cuando se impone como restricción la

⁴ Recurso de Apelación N.º 100-2024/SUPREMA, fundamento quinto



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

obligación de no ausentarse de la localidad en que reside el imputado –y otras dos más–, el juez puede conceder permiso de desplazamiento bajo determinados requisitos”.

6.16. Ahora bien, el artículo VII del Título Preliminar de nuestro ordenamiento jurídico procesal señala lo siguiente: *“1. La Ley procesal penal es de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite, y es la que rige al tiempo de la actuación procesal. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la Ley anterior, los medios impugnatorios ya interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado, 2. La Ley procesal referida a derechos individuales que sea más favorable al imputado, expedida con posterioridad a la actuación procesal, se aplicará retroactivamente, incluso para los actos ya concluidos, si fuera posible”.*

6.17. Por tanto, aplicando retroactivamente la nueva norma procesal, lo que nos señala la nueva versión de la ley sobre la medida de comparecencia con restricciones es que ésta, se encuentra sujeta a un plazo determinado, en este caso 36 meses, el cual, en el presente caso ya caducó, dado que han transcurrido a la fecha más de 45 meses desde la imposición de la medida, dictada el 18 de marzo de 2021, mediante Resolución N° 10, medida que contenía como regla de conducta precisamente la que ahora se pide, sea revocada.

6.18. Siendo así, y habiendo sobrepasado en exceso, el límite máximo de imposición de la medida de comparecencia con restricciones, entre ellas, la obligación de no ausentarse de la localidad en que reside sin previa autorización judicial, esta ha vencido y en consecuencia, ha perdido todo tipo de efectos su ejecución.

6.19. Por ende, este Colegiado en aplicación de la nueva normativa procesal sobre el plazo de la medida de comparecencia con restricciones el principio *tempus regit actum*, la norma más favorable al imputado debe ser aplicada de forma retroactiva y siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte Suprema, la medida impuesta mediante



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Resolución N.º 10, de fecha 18 de marzo de 2021 debe ser dejada sin efecto por vencimiento del plazo máximo; esto, es 36 meses desde la imposición de la medida.

6.20. En consecuencia, si bien la defensa ha propuesto que se deje sin efecto una de las restricciones impuestas en la medida comparecencia y como pretensión subordinada a la primera, la de solo comunicar al juzgado en caso de ausencia de la localidad en que reside, no podemos ser ajenos a que la medida de comparecencia restrictiva que incluye la regla de conducta cuya revocación se solicita, ha perdido eficacia con la entrada en vigencia de la nueva ley al haberse vencido el plazo de imposición, pues como bien ya lo ha señalado el tribunal supremo ninguna medida puede ser indefinida, mas aun cuando se restringe ciertos derechos fundamentales, por ende debe accederse a lo solicitado por la defensa revocando la resolución del juez de primera instancia.

DECISIÓN

Por estas razones, los jueces superiores integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación de los artículos 287 y 288 del CPP, así como de las demás normas invocadas,

RESUELVEN:

- 1. DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto la defensa del investigado Martin Alberto Vizcarra Cornejo.
- 2. DECLARAR DE OFICIO EL CESE DE LA MEDIDA DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES** impuesta mediante Resolución N.º 10, de fecha 18 de marzo de 2021 e imponer la medida de **COMPARECENCIA SIMPLE** en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo propio, en agravio del Estado. *Notifíquese y devuélvase.*



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Sres.:

SALINAS SICCHA

ENRIQUEZ SUMERINDE

MOSQUEIRA CORNEJO